

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ferretería Ferroválvulas S.A.S.
Demandado	Instalaciones Hidrosanitarias TAM S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00185 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la sociedad **FERRETERÍA FERROVÁLVULAS S.A.S.**, en contra de **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS TAM S.A.S.**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 11 febrero de 2021.

Mediante auto del 2 de marzo del mismo año, y después que la parte demandante subsanara los requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) DOS MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.686.425) como capital contenido en la factura de venta No. 4439, más los intereses moratorios que se causen a partir del **06 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.387.528) como capital contenido en la factura de venta No. 187937, más los intereses moratorios que se causen a partir del **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$127.996), como capital contenido en la factura de venta No. 187938, más los intereses moratorios que se causen a partir del **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de

1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$648.252), como capital contenido en la factura de venta No. 187972, más los intereses moratorios que se causen a partir del **22 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.342.046), como capital contenido en la factura de venta No. 188984, más los intereses moratorios que se causen a partir del **31 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$82.705), como capital contenido en la factura de venta No. 189032, más los intereses moratorios que se causen a partir del **02 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

g) UN MILLON CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.118.600), como capital contenido en la factura de venta No. 4998, más los intereses moratorios que se causen a partir del **03 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h) DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$204.823), como capital contenido en la factura de venta No. 4999, más los intereses moratorios que se causen a partir del **03 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

i) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$350.935), como capital contenido en la factura de venta No. 189187, más los intereses moratorios que se causen a partir del **13 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

j) NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$99.127), como capital contenido en la factura de venta No. 5051, más los intereses moratorios que se causen a partir del **14 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió por correo electrónico, tal como quedó establecido en auto del 24 de agosto de 2021 (Doc.11), sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que la sociedad ejecutada pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Art. 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

Respecto a los títulos valores allegados al proceso (Facturas de venta), el artículo 772 del C. de Comercio Colombiano modificado por la Ley 1231/2008 en su Artículo 1° establece que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)”.

Y respecto de sus requisitos, los enuncia el Art. 774 de la misma obra procedimental, modificada por la Ley 1231 de 2008 Art. 3°.

Como se mencionó anteriormente, los documentos base de la ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, fueron las facturas de venta No. 4439, 187937, 187938, 187972, 188984, 189032, 4998, 4999, 189187 y 5051, las cuales se encontraron ajustadas a las exigencias legales de los Arts. 82, 422 y 424 del C. G. del P. y lo dispuesto en la Sección VII del capítulo de los títulos valores, consagrado en el Código de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar

el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Los anteriores requisitos se dieron en los títulos valores (Facturas de Venta) allegadas al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago.

Adicionalmente, la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad **FERRETERÍA FERROVÁLVULAS S.A.S.,** en contra de **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS TAM S.AS.,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) DOS MILLONES SIESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.686.425) como capital contenido en la factura de venta No. 4439, más los intereses moratorios que se causen a partir del **06 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.387.528) como capital contenido en la factura de venta No. 187937, más los intereses moratorios que se causen a partir del **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo

111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$127.996), como capital contenido en la factura de venta No. 187938, más los intereses moratorios que se causen a partir del **20 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$648.252), como capital contenido en la factura de venta No. 187972, más los intereses moratorios que se causen a partir del **22 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.342.046), como capital contenido en la factura de venta No. 188984, más los intereses moratorios que se causen a partir del **31 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f) OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$82.705), como capital contenido en la factura de venta No. 189032, más los intereses moratorios que se causen a partir del **02 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

g) UN MILLON CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.118.600), como capital contenido en la factura de venta No. 4998, más los intereses moratorios que se causen a partir del **03 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h) DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$204.823), como capital contenido en la factura de venta No. 4999, más los intereses moratorios que se causen a partir del **03 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

i) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$350.935), como capital contenido en la factura de venta No. 189187, más los intereses moratorios que se causen a partir del **13 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

j) NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$99.127), como capital contenido en la factura de venta No. 5051, más los intereses moratorios que se causen a partir del **14 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, así como el auto que aprueba las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85fef7a29c70f6971e94e1ad50eb5c124137b537c28d0d7c1df07c2b491d63d

Documento generado en 08/09/2021 06:00:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la sociedad **INSTALACIONES HIDROSANITARIAS TAM S.A.S.**, y a favor de **FERRETERÍA FERROVÁLVULAS S.A.S.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$1.200.000
Gastos útiles acreditados\$0

TOTAL-----\$1.200.000

Medellín, 8 de septiembre de 2021



MARCELA BERNAL B.

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ferretería Ferroválvulas S.A.S.
Demandado	Instalaciones Hidrosanitarias TAM S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00185 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824ecbb9ba8c8a02ef2aaa1987bc67e010c69c1a6b85cf820fcc50ecf81d4f4

Documento generado en 08/09/2021 06:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**